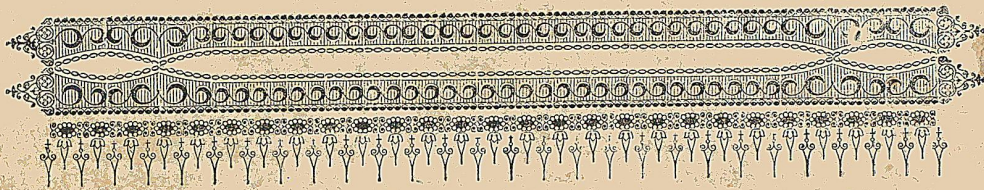




Tiene noticia el pueblo granadino de que en varias leyes espedidas en el año de 1851 por el Congreso rojo de la Nueva Granada se ataca directamente la religion cristiana: el culto católico i la disciplina de la Iglesia, i que el Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Bogotá: varios otros prelados i algunos individuos de uno i otro clero protestan contra esas leyes i contra las disposiciones que eran consecuencia de ellas; pero estas protestas no han tenido una circulacion bastante considerable para que todos los católicos puedan formarse una idea clara de este asunto. I por esto publicamos a continuacion los principales documentos i dos cartas en que Nuestro Santísimo Padre Pio IX. persuadido de los ataques que sufre la religion cristiana por parte del Gobierno granadino, aprueba la conducta de los eclesiásticos que han protestado en defenza de los intereses de la casa de Israel i los exorta a que redoblen sus esfuerzos en tan santa empresa. En Medellin ha salido a luz una carta que atribuye su autor al Santo Padre con el objeto de desvirtuar la importancia de las que publicamos; pero ni en dicha carta se desmienten las dos expresadas ni consta que ella sea auténtica como lo son las que publicamos, puesto que fuéron dirigidas al Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Bogotá i que este Prelado no ha protestado contra ellas, tachándolas como falsas:



CIUDADANO PRESIDENTE.

Habiéndose publicado en la Gaceta oficial número 1125 la lei de 14 de los corrientes sobre desafuero eclesiástico, me fué entregada el dia 20; i visto su contenido, lo he meditado maduramente, por la íntima conexion que estas disposiciones presentan con la autoridad divina de la Iglesia; i de conformidad con el dictámen del Capítulo Metropolitano, tomado canónicamente, elevo hoi esta reclamacion al Poder Ejecutivo, suplicándole se sirva tomarla en consideracion con las Cámaras lejislativas; pues estando ya la lei sancionada i publicada, es negocio de los poderes colejisladores.

La lei atribuye a los tribunales i juzgados civiles el conocimiento de las causas criminales que, *por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones*, se sigan a los Obispos, Provisores, Vicarios jenerales i Capitulares, i a los individuos de uno i otro clero. Pero quitando la misma lei a los jueces i tribunales eclesiásticos la competencia de los negocios civiles del orden temporal i de las causas sobre delitos comunes, ya no hai funciones en los Obispos, Provisores, Vicarios jenerales i en los individuos de uno i otro clero, que no sean del orden espiritual: no existen las que eran atribuidas por las leyes, como lo decia la de 25 de abril de 1845: por consiguiente, las causas que *por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones*, que se sigan contra los Prelados i contra los individuos de uno i otro clero, son causas del orden espiritual; versan sobre el ejercicio de la mision i jurisdiccion espiritual recibida de Jesucristo, cuyos actos dependen esclusivamente de la Iglesia, i su autoridad es la única competente para juzgar a los individuos de la jerarquia católica *por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones*. Esta proposicion es dogma de fé, como lo es que solamente la Iglesia posee la autoridad espiritual; que le pertenece exclusivamente arreglar el ejercicio de esta autoridad, i juzgar de todas las causas espirituales.

En vista de esta verdad i del hecho que dejo sentado i consta en la lei, es de todo punto imposible que el Episcopado permanezca indiferente a unas disposiciones, que atribuyen a la autoridad civil el conocimiento de causas criminales, que por derecho divino tocan a la Iglesia.

La estrechez del tiempo i la distancia que me separa de mis comprovinciales no permiten acuerdo previo para este reclamo; pero la evidencia del hecho, la justicia en que me fundo, i lo sagrado de la autoridad de la Iglesia no dejan duda que el Episcopado granadino estará acorde en este punto, en el que no se trata de opiniones, sino de una verdad dogmática, en que el deber de todos los Obispos es idéntico. El dictámen del Venerable Capítulo Metropolitano remueve tambien todo motivo de dudar que los demas Obispos de la República asentirán i suscribirán a este reclamo en fuerza del sagrado deber que a los Obispos impone el carácter de que están investidos.

Así pues, en mi carácter de Metropolitano de esta provincia, i a nombre de mi Iglesia, reclamo ante los Poderes Nacionales la libertad e inmunidad de la Iglesia en el ejercicio de la autoridad divina en las causas criminales que, *por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones*, pueden tener lugar contra los individuos de la jerarquia católica en uno i otro clero. Jamas la Iglesia ha consentido en que las causas eclesiásticas sean juzgadas por la autoridad civil. Cuando Constantino se propuso dar leyes sobre cosas espirituales a los Obispos, Osio de Córdoba, el oráculo de los Concilios, le dijo con santa libertad: “¿Has visto, o Emperador, que Constantino se haya entrometido en los juicios eclesiásticos? No te mézcles, pues, tú en las cosas de la Iglesia, ni nos des preceptos; sino mas bien apréndelos de nosotros. A tí se te ha dado el imperio, a nosotros se nos fió la Iglesia.” En la persecucion de San Atanasio por los arrianos, decian los Obispos de Oriente

al mismo Constancio: "Si los Obispos han dado ya su juicio sobre esto, ¿qué tiene que ver el Emperador? ¿Cuándo, desde que se crió el mundo, se ha visto tal cosa? ¿Cuándo el juicio de la Iglesia ha recibido su autoridad del Emperador?" Seria interminable si hubiese de referir la multitud de monumentos que presenta la historia eclesiástica en esta materia; bástame recordar la conducta del episcopado frances a fines del siglo pasado cuando se diéron leyes como la presente; conducta aprobada i sostenida tambien por el inmortal Pontífice Pío VI, especialmente en su breve de 13 de abril de 1791.

Desde los primeros días de la presente legislatura, en vista de varios proyectos presentados por el Sr. Secretario de Gobierno, tuve el honor de dirijirle una nota algo estensa con diversas observaciones, para evitar los males que preveia iban a seguirse en el órden espiritual, especialmente en materia de juicios del mismo órden. Entónces manifesté lo angustioso que es para un Obispo verse en conflicto entre un deber sagrado i una lei; pero que no pudiendo apartarme, sin peligro cierto de eterna condenacion, de lo que nuestra santa religion prescribe en tales casos, tomaria por norma de mi conducta la de los Apóstoles i de sus santos sucesores; añadiendo que por sensible que me fuera verme en el caso de obrar así, me seria de todo punto imposible hacerlo de otro modo.

La lei de 14 de los corrientes pone ya a los Obispos de la Nueva Granada, i tambien a los demas miembros de la jerarquía, en este conflicto: i para prevenirlo, para ahorrar males a la Iglesia ocurro con la oportunidad que puedo, a los poderes colegisladores, que desde luego atenderán este reclamo. Hoi que en Francia, en Alemania, en la misma España cuyos abusos heredamos, se derriban las barreras que se oponian al libre ejercicio de la autoridad de la Iglesia, no seria honroso para la Nueva Granada que sus leyes introdujesen una novedad que no embaraza, sino que priva a la Iglesia de su autoridad en materia espiritual, *i en que no le es dado ceder*. Por tanto, concluyo rogando a los poderes colegisladores que se dignen reformar la lei de que reclamo, dejando a la Iglesia el libre ejercicio de su esclusiva autoridad en las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, puedan tener lugar contra los Obispos, Prelados i demas individuos de uno i otro clero.—Bogotá. 26 de mayo de 1851.—Ciudadano. Presidente.

MANUEL JOSÉ ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

República de la Nueva Granada.—Gobierno eclesiástico, Bogotá 18 de Junio de 1851.—Al Sr. Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Desde que recibí la nota de U. de 2 de los corrientes número 21, i que fué impuesto de haberse mandado archivar en el Senado mi reclamacion de 26 de mayo, no he podido prescindir de considerar la peligrosa situacion en que se encuentran por la lei de 14 del citado mes los miembros de uno i otro clero; viéndose sujetos en sus funciones a responsabilidad ante la autoridad civil.

A este conflicto han venido a agregarse el de la lei de 27 de mayo, i el artículo 9 de la lei de 1.º de los corrientes; la primera sobre nombramientos de curas por los cabildos i vecindarios, i la segunda que prohibe la provision de las sillas de los coros, mientras no lo acuerde así la mayoría de las Cámaras de provincia.

Desde 19 de Marzo espuse la imposibilidad de aceptar disposiciones tan contrarias a la disciplina de la Iglesia: i siendo gravísimo el deber de un obispo en tales circunstancias, mi silencio me haria criminal delante de Dios i de la Iglesia. En consecuencia, i para que jamas se pueda alegar consentimiento alguno de parte de la Iglesia en estas disposiciones, tengo el honor de presentar al Supremo Gobierno por el órgano de U. la adjunta esposicion.

Soi de U. mui atento servidor.

MANUEL JOSÉ, ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

Esposicion del Arzobispo de Bogotá

MANIFESTANDO LOS MOTIVOS QUE LE IMPIDEN ACEPTAR ALGUNAS DISPOSICIONES LEJISLATIVAS.

El Arzobispo de Bogotá para satisfacer a los deberes que tiene respecto de Dios i de la Santa-Iglesia espone: que mientras mas ha meditado procurando hallar algun medio canónico, que pudiera aquietar su conciencia i cubrir su responsabilidad ante la Silla Apostólica, *donde Dios ha puesto en la catedra de la unidad la doctrina de la verdad*, mas profundo ha sido su convencimiento de no serle licito guardar silencio, ni prestarse a unas disposiciones, como las que son objeto de esta esposicion, por ser opuestas a la autoridad i a la disciplina de la Iglesia. No sin grave dificultad i dolor de su corazon da este paso el Arzobispo de Bogotá, porque siempre ha procurado la

mejor armonía de la Iglesia con la potestad civil: de ello da testimonio su oficio de 19 de Marzo último al Sr. Secretario de Gobierno, así como la buena inteligencia que siempre ha reinado en sus relaciones con las autoridades públicas; pero cuando se interesan derechos sagrados de la Iglesia, que tocan a su vida, i cuya violacion anuncia funestas consecuencias en el órden espiritual, no le ha sido posible dejar de oír la voz de la conciencia, seguir el ejemplo de tantos obispos, que en tiempos antiguos i modernos se han visto en circunstancias semejantes o idénticas, i que han cumplido los deberes que les imponían los juramentos de su consagracion e institucion canónica.

La reclamacion de 26 de Mayo i el oficio de 19 de Marzo últimos manifiestan que el Arzobispo considerò desde entónces el conflicto en que iba a verse, i que lo espuso tan pronto como debió hacerlo.

Se ha reconocido por el Poder Ejecutivo en su resolucion de 31 de Mayo, que a virtud de la lei de 14 de los mismos solo queda a la Iglesia lo que es puramente espiritual; i siendo esto así, no puede haber causas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los preladados, i demas individuos de uno i otro clero, que no sean espirituales, i cuyo conocimiento no pertenece exclusivamente a la autoridad de la Iglesia. Por consiguiente, al atribuir la citada lei a los tribunales civiles el conocimiento de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se sigan a los preladados i demas individuos de uno i otro clero, les da competencia en causas espirituales que por derecho divino corresponden a la Iglesia.

La distincion que estableció la lei de 25 de Abril de 1845, no tiene ni puede ya tener lugar despues de la de 14 de Mayo, porque esa hablaba de funciones atribuidas por las leyes, i esta las ha quitado, dejando solamente lo espiritual. I fuera de las atribuciones temporales en el órden judicial, ningunas otras de ese jénero ha tenido la autoridad eclesiástica, ni los individuos de uno i otro clero. Jamas las han tenido del órden político ni administrativo. Todas sus funciones se refieren al ejercicio de la potestad de réjimen i al de la de ministerio, en las cuales nada hai que no sea espiritual, nada que no se halle comprendido en el poder que Jesucristo dejó a su Iglesia. Así que, el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones no puede ser de la competencia de la autoridad civil.

La sancion civil que el Estado da a los cánones i al ejercicio de la autoridad espiritual, les da proteccion i efectos civiles, pero no atribuciones; ni depende de esta sancion protectoria, ni de sus efectos civiles la naturaleza i vigor canónico de las leyes disciplinares de la Iglesia, ni la legitimidad del ejercicio de su autoridad. "Los cánones de disciplina, dice el publicista Pei, conservan toda su fuerza i tienen el efecto de ligar las conciencias, mientras no hayan sido abolidos por la Iglesia, o por costumbre contraria; sin que puedan ser anulados por la oposicion del poder político: el cual, rehusando su proteccion, no podria anular una lei que no hizo, i que ha recibido de la autoridad competente toda la sancion que le era necesaria para obligar la obediencia." El episcopado frances en su *Exposicion sobre los principios de la constitucion civil del clero*, decia: "La Iglesia no puede perder ni en parte ni en todo su poder o su influencia sobre los objetos espirituales. La jurisdiccion episcopal es espiritual en su objeto i en su orjén; i si las leyes del Estado pueden dar efectos civiles a su ejercicio, no pueden alterar por esto los principios en el órden de la religion." Conservada o retirada a algunas disposiciones de la Iglesia, a ciertos actos del ejercicio de su potestad la sancion civil, subsisten o cesan los efectos civiles; pero las disposiciones canónicas siempre permanecen en su vigor, i los actos del ejercicio de la potestad espiritual son léjítimos en el órden de la religion.

La posibilidad de que coincida en el ejercicio de las funciones del poder espiritual algun delito cometido por el respectivo funcionario eclesiástico, que es a lo que se reduce el informe de la comision del Senado, sobre la reclamacion del Arzobispo de Bogotá, no constituye mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, que son espirituales; pero si lo hubiera, seria de la competencia de la Iglesia. Para corregir i castigar el delito incidente, ni se necesita, ni se puede conocer del mal desempeño de las funciones del eclesiástico, sino solo del hecho en que la lei hubiese sido violada a sabiendas. De otra parte, la misma lei de 14 de mayo distingue la competencia de conocer por delitos que tengan pena detallada por las leyes, i la de conocer de causas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los eclesiásticos. Esta distincion prueba que las causas de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los eclesiásticos son distintas de las que versan sobre delitos, i no pueden tener lugar sino en materia espiritual, única que ha quedado a la Iglesia, i única sobre la cual, en consecuencia, puede haber causas por mal desempeño.



La lei de 27 de Mayo del presente año da a los cabildos i vecinós de las parroquias el derecho de nombrar los curas, con todas las demas atribuciones que allí se encierran: lo cual introduce una novedad contraria a la autoridad i disciplina de la Iglesia, como lo representó el Arzobispo desde 19 de marzo último.

La Iglesia tiene por su constitucion el derecho nativo de nombrar para todos los beneficios, sea cual fuere su calidad, i bien que la misma Iglesia conceda a algunos el hacer estos nombramientos, jamas lo ha concedido al pueblo cristiano que debe recibir al ministro o pastor de segundo orden. Siempre ha profesado la Iglesia por máxima inviolable esta doctrina, i la sostuvo con inflexible constancia en la luctuosa época de las turbaciones de la Francia. "Es una cosa inaudita en la historia, decia entónces René Obispo de Boloña, i con él los demas Obispos de aquella nacion, que los legos pretendieran nombrar los que, bajo el réjimen de los Obispos, debian administrar las cosas santas." "En vano se buscará en los anales de la Iglesia, añadia en 1791 el abate Guillon, una sola época en que el pueblo católico haya ejercido o reclamado el nombramiento de los pastores de segundo orden."—El sumo Pontífice Pio VI aprobó la uniforme conducta del Episcopado frances, que se negó a admitir el nombramiento de los curas por las asambleas cantonales, segun se disponia en la llamada constitucion civil del clero.

Cuando se dió la lei 1.ª, part. 1.ª, trat. 4.º Recopilacion Granadina, se reconoció el derecho de la Silla Apostólica para el arreglo de esta disciplina en nuestras Iglesias; i no habiéndose verificado hasta ahora este arreglo, no le es lícito al Arzobispo de Bogotá convenir en la novedad que introduce la citada lei de 27 de mayo, sin la autorizacion de la Silla Apostólica.

El artículo 9.º de la lei de 1.º de los corrientes sobre descentralizacion de rentas prohíbe proveer las sillas de los capítulos catedrales, sino en el caso de que así lo resuelva la mayoría de las cámaras de provincia comprendidas en la diócesis respectiva. Pero los capítulos catedrales son de disciplina jeneral, i su conservacion es absolutamente necesaria en la Iglesia: por lo mismo, no puede quedar la provision de sus sillas a la discrecion de ningun cuerpo, porque esto equivale a que sean suprimidos lentamente los capítulos, i con ellos el culto de las catedrales, i el Senado de la Iglesia, en quien los cánones tienen depositado el ejercicio de la jurisdiccion para las vacantes. El punto es de disciplina jeneral, en que no cabe temperamento; ni el Arzobispo puede consentir en la prohibicion de proveer las sillas de los capítulos catedrales.

El Arzobispo de Bogotá en medio del conflicto en que se encuentra, ha implorado las luces del Cielo para adoptar la línea de conducta que en las circunstancias exigen de él los sagrados deberes de Metropolitano i de Prelado i de Pastor de esta Arquidiócesis: i no hallando medio alguno que concilie las dificultades que se presentan para someterse a las disposiciones que deja citadas; de acuerdo con el dictámen canónico del Capítulo Metropolitano, llena con pena el deber de protestar, como protesta contra ellas a nombre de la Iglesia; dando cuenta de todo a la Silla Apostólica, cuya decision será la regla infalible de su conducta en estos negocios, así como en los temporales no vacila, ni ha vacilado en prestar la mas pronta obediencia a las leyes.—Bogotá, 18 de junio de 1851.

MANUEL JOSÉ, ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

CIUDADANO PRESIDENTE.

Los intereses de las iglesias i de las corporaciones i fundaciones eclesiásticas exigen del cargo pastoral que obtengo, que eleve mi voz ante la Autoridad Suprema de la Nacion, para evitar males que puedan llegar a ser de trascendencia, i agotar en parte los medios de subsistencia del clero secular, i casi totalmente los de las corporaciones regulares i otros establecimientos eclesiásticos, con gravísimo perjuicio del culto.

La lei de arbitrios sancionada en 30 de mayo último, autorizó al Poder Ejecutivo para admitir la consignacion de la mitad de los capitales a censo, reconociendo el Estado el valor íntegro, i dando por libre al censuario. Aunque personas de conciencia i honor han manifestado ya que no redimirán los censos por éste medio, como no puede ser uniforme el modo de pensar de todos, i es fácil la preocupacion en este jénero de negocios; no es prescindible de parte de los censualistas el procurar poner a cubierto sus derechos, i yo debo hacerlo por las iglesias, i por las corporaciones i fundaciones eclesiásticas.

El artículo 162 de la Constitucion requiere el libre consentimiento del dueño para que su

propiedad sea aplicada a usos públicos, i el único caso de exepcion es el de necesidad pública calificada con arreglo a la lei, i con la indemnizacion de su valor.

En las redenciones que autoriza la mencionada lei no se observan los requisitos constitucionales: el propietario es privado de su propiedad sin su libre consentimiento i contra su voluntad: no se califica la necesidad con arreglo a la lei, que es la de 2 de junio de 1848; no se estipula nada con el propietario, i se alteran sus contratos sin ninguna intervencion suya con los censuatrios; i en fin, no es indemnizado como lo requiere la constitucion.

Con arreglo a esto solo puede exigirse algo de su propiedad i los granadinos por via de contribucion, o por necesidad pública. No es el caso de contribucion, para el cual la lei habria fijado base de distribucion. Luego se toman los capitales a censo como una propiedad aplicable por necesidad pública a objetos del servicio público; pero para este caso se necesita por el mandato constitucional proceder conforme a los trámites de la lei de la materia.

Los censualistas tienen contratos con los censuatrios, que no pueden alterarse sin el libre consentimiento de ámbos; i aunque los segundos tengan el derecho de redimir, no puede obligarse a los primeros ni por los censuatrios ni por la lei a recibir deudor contra su voluntad. Pero la lei de 30 de mayo i el reglamento ejecutivo de ella disponen, sin la voluntad e intervencion del censualista, de los censos de este, se manda estender nueva obligacion, i cancelar la anterior; destruyéndose así la garantía del artículo 162 de la Constitucion.

En la hipótesis de reconocerse los censos por el Tesoro, se paga el rédito de cinco por ciento en cupones que no tienen en el mercado estimacion por su valor nominal, i no pueden tenerlo, porque es notorio que el Estado no puede cubrir esos réditos. Corren siempre estos cupones con descuento; i suponiendo que valgan al cuatro, los censualistas tendrian una pérdida de veinte por ciento, a veces seria de cuarenta por ciento; i en todo caso quedaria gravando sobre ellos una contribucion permanente extraordinaria, a parte de las que tienen que pagar los poseedores de estos fondos por las leyes vijentes tanto nacionales como provinciales.

La garantía constitucional de la propiedad no subsiste con estas disposiciones para los censualistas, quienes tienen por lo mismo incontestable derecho para reclamar ante el Congreso que se les reintegre en el goce de aquella garantía, que no puede ser alterada, i que todas nuestras constituciones han reconocido i sancionado, como que es un principio cardinal del sistema representativo: i entre tanto que realizan el reclamo i obtienen dicha reintegracion, tiene por derecho natural el negarse a asentir a la ocupacion de su propiedad i cancelacion de réditos, i a recibir deudor contra su voluntad. Todo propietario es enteramente libre para contratar del modo como a bien tenga; pero desde el instante en que se le obligara a recibir deudor que él no acepta, ya no sería propietario; se le retiraria la proteccion a que tiene derecho perfecto, como que ella i la seguridad personal son los objetos principales de la asociacion política i el deber de todo gobierno.

El respeto a la propiedad es lo que hace la prosperidad de las naciones: i a este respeto atribuyen grandes estadistas la prosperidad i solidez de la Inglaterra, porque de allí nace la confianza, i de esta la identificacion del gobierno con la nacion. Sabe todo inglés que ninguna lei, ni mandato de autoridad alguna le podrá jamas privar de su propiedad, i que obtendrá siempre la mas exacta indemnizacion de lo que el Estado necesite de su propiedad. La Nueva Granada no puede prosperar sino reina en sus leyes i en todo la confianza de la inviolabilidad de la garantía de la propiedad.

Fundado en esta garantía constitucional; de conformidad con el dictámen canónico del Capítulo Metropolitano, i con las peticiones que me han dirigido los interesados, hago ante la Autoridad Suprema de la República, por las iglesias, corporaciones de uno i otro clero i fundaciones eclesiásticas de esta Arquidiócesis, la protesta i declaracion de no consentir de ninguna manera en las redenciones e imposiciones de sus censos sobre el Tesoro, ni en las cancelaciones de las escrituras; salvando los derechos de todas las iglesias, corporaciones i fundaciones susodichas, para hacerlas valer ante el Congreso hasta conseguir plena justicia en la reintegracion de la garantía constitucional.—Bogotá 24 de junio de 1851.

Ciudadano Presidente.

MANUEL JOSÉ ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

República de la Nueva Granada.—Juzgado 1.º del circuito.—Bogotá 27 de junio de 1851.

Sr. Provisor de esta Arquidiócesis.

Quisiera U. dar la orden necesaria a efecto de que se pase a este Juzgado i Escribanía de José Lucio de Elorga, el expediente seguido por Natividad Caballero contra Francisco Castañeda, sobre divorcio.

Del cual se acusará el recibo correspondiente.

Dios guarde a U.

Francisco Escovar Gubierrez.

República de la Nueva Granada.—Curia Metropolitana.—Bogotá 30 de junio de 1851.

Al señor juez letrado del circuito

He recibido el oficio de U. del 27 del presente, pidiéndome que mande pasar a la escribanía de José Lucio de Elorga el expediente sobre divorcio, que en esta Curia se sigue entre Natividad Cabellero i su marido Francisco Castañeda. Esta causa es del fuero eclesiástico, i de ello hai una definicion dogmática del Santo Concilio de Trento (Sess. XXIV, can. 12.) cuyos términos son estos: «Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos, sea excomulgado.»—En consecuencia, no puedo remitir a U. dicho expediente; porque lo prohíbe esta solemne decision i la naturaleza de la causa, que es sacramental; pues que solo se sigue por lo relativo al vínculo.

Dios guarde a U.—*Antonio Herran.*

Gobierno eclesiástico.—Bogotá 30 de junio de 1851.

Al Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno

Tuve el honor de recibir el oficio de U. fecha 23 del presente número 22 en contestacion al mio de 18 de los mismos. Creo de mi deber presentar al supremo Gobierno, a consecuencia de lo que U. se ha servido decirme de su orden, algunas reflexiones que pongan en mayor claridad los fundamentos de mi esposicion, i satisfacer de este modo al Gobierno de la necesidad que me ha impelido a proceder como lo hice.

Lo primero que debo manifestar es, que desde luego no puede jamas reducirse a duda que en la Nueva Granada, como en toda nacion soberana e independiente, no hai poder en quien resida la facultad de sobreponerse a las leyes; séame con todo permitido añadir que no hai cuestion de sobreponerse a las leyes, sino del derecho de la Iglesia sobre la disciplina i del ejercicio de su poder; derecho que todas las naciones católicas reconocen en la Silla Apostólica i en el Primado de la Iglesia, con quien se han entendido i entienden siempre en estos negocios. Abundan en la historia hasta nuestros mismos tiempos, hechos ocurridos en naciones católicas sobre cuestiones como las presentes, i en que los obispos se han visto precisados a proceder como yo he procedido. Cualesquiera que hayan sido los episodios ocurridos en el curso de los negocios, siempre se han terminado por arreglos celebrados con el Jefe de la Iglesia en virtud de aquel derecho. Aun en naciones separadas de la unidad católica, como Prusia, Holanda, Hanover i Rusia, sus soberanos han reconocido con respecto a sus súbditos católicos el derecho del Papa sobre la disciplina: i la soberanía de estos estados, como la de los católicos, ha conservado toda su independencia. Porque aparte del principio católico de que aunque la disciplina no sea dogma, sí lo es el derecho que la Iglesia tiene para determinarla, i por consiguiente para que no se hagan variaciones sin su anuencia, existe el Derecho público de la cristiandad que reconoce este principio i los consiguientes derechos de la Silla Apostólica.

La lei de 14 de mayo no puede entenderse sino por su sentido literal, porque solo el legislador puede interpretarla legalmente. Pero esta lei atribuye en términos claros i precisos a los tribunales civiles el conocimiento de causas contra los miembros de uno i otro clero por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i estas funciones no son ya temporales por efecto de la misma lei. Solo existe la sancion i efectos civiles que tienen los cánones i el ejercicio de la autoridad i ministerio espiritual; pero esto no da atribuciones que correspondan a la soberanía o a sus mandatarios, i de que estén encargados los funcionarios eclesiásticos. La celebracion de los matrimonios i los registros parroquiales son cosas que se hacen a virtud de los cánones i en el orden i forma canónicas, i no por encargo del poder civil.

El matrimonio católico ha tenido entre nosotros desde el principio efectos civiles; bajo el gobierno español, como en el de la República, el Soberano ha legislado sobre los derechos civiles

del matrimonio católico, celebrado conforme a las reglas de la Iglesia; así es que la forma de la celebración del matrimonio se ajusta a las prescripciones del Concilio de Trento, i «en nombre de Dios Todo-poderoso, i de los bienaventurados Apóstoles San Pedro i San Pablo, i de la Santa Madre Iglesia, desposa el párroco a los contrayentes i confirma entre ellos i bendice el matrimonio.» Jamás ha exigido la lei ninguna solemnidad civil para los efectos del matrimonio católico; i por lo mismo los párrocos no lo han celebrado, sino en el orden de la religion, como ministros de Jesucristo, no por intervencion encargada por el Soberano.

Los registros que llevan los párrocos se arreglan al mandato i formularios del Ritual romano conforme a las prescripciones de Paulo V, i son: de hombres bautizados, que por este acto entran en el gremio de la Iglesia católica; de católicos que mueren en la comunión de la Iglesia i reciben las oraciones del oficio de sepultura; i de católicos que contraen matrimonio segun el orden i ritos de la misma Iglesia. Son, pues, registros católicos, i la prueba práctica de que ellos no forman el estado civil de las personas, es que se contraen solo a los católicos; que los extranjeros que se naturalizan, sean o no católicos, nunca se inscriben en estos registros, ni las leyes lo han mandado, ni prodrian inscribirse, porque seria preciso que interviniese bautismo. El único caso de extranjeros inscritos, aun sin naturalizarse, ha sido cuando siendo protestantes se han reconciliado con la Iglesia, recibiendo bautismo condicional; pero este acto es puramente católico, i no influye para nada en el estado civil. De que las leyes hayan dado algunos efectos civiles a estos registros, no se sigue que se lleven por encargo del Soberano; ni existe disposicion que haga encargo sobre el particular, i las que se han dado han tenido por objeto tomar datos de los libros parroquiales de la Iglesia.

La sancion civil dada a los cánones, i el carácter oficial que los miembros de la jerarquía católica tienen por esta sancion protectoria, no da derecho al protector para juzgar sobre las materias propias del poder protegido; porque si por la proteccion i efectos civiles hubiera de entrar a inquirir i residenciar el desempeño de las funciones del poder protegido, nada quedaria en la religion, ni los mismos sacramentos, que no quedasen sometidos al protector. No puede lójicamente hacerse la abstraccion de juzgar solo los efectos civiles del hecho, con respecto al funcionario eclesiástico sin entrar en el fondo del mismo hecho, es decir, sin penetrar en lo espiritual. Los efectos civiles no son si no consecuencia del acto canónico; son accesorios, i no tienen existencia por sí, sino sobre la de lo principal. Cuando quiera, pues, que se inquiera contra el eclesiástico o se le residencie sobre los efectos, se inquiera i residencie necesariamente sobre lo principal.

Separados estos países de la monarquía española: dijo la lei 1.^a par. 1.^a trat. 4.^o de la Recopilacion Granadina que la República debía continuar en el ejercicio del patronato que los reyes de España tuvieron en las Iglesias de esta parte de América, i que debía reclamarse de la Silla Apostólica, que en nada se variase ni innovase este derecho, promoviendo para el efecto la celebracion de un concordato (artículos 1.^o i 2.^o). Es natural pensar que cuando reconoció la Santa Sede la independenciam de la Nueva Granada, no estimó conveniente hacer novedad alguna en el ejercicio del patronato eclesiástico por las autoridades de la República, tanto porque en lo sustancial continuaban las cosas lo mismo que estaban bajo el régimen español, como por promesa que el legislador habia hecho de celebrar un concordato.

Estos hechos manifiestan: 1.^o que el ejercicio del patronato eclesiástico en la República no es un negocio definitivamente concluido i arreglado; 2.^o que la Nueva Granada está en el deber de celebrar un concordato con la Santa Sede como lo tiene prometido; i 3.^o que entre tanto debe permanecer todo *in statu quo*, sin avanzarse o introducirse novedades en la disciplina de la Iglesia; menos todavia una novedad que chocha de frente con sus máximas.

Cuando una nacion promete celebrar un tratado para el arreglo de un negocio, contrae virtualmente el empeño de no alterarlo ni variarlo por sí sola. Ahora, un concordato es un tratado público, que los gobiernos católicos siempre han tenido cuidado de celebrar cuando han querido tomar parte en los negocios eclesiásticos, i hoy mismo algunos gobiernos europeos se ocupan de reformar los anteriormente celebrados, sin pretender obrar por sí solos en tan delicado negocio.

Bien ha podido consentir la Silla Apostólica, al ménos fácilmente i mientras tiene lugar el concordato prometido por una lei, que los curas sean presentados por el Poder Ejecutivo i por los Gobernadores en su caso, i obrar en el mismo sentido todos los prelados eclesiásticos de la Nueva Granada, porque este procedimiento era conforme a la práctica anterior i no ofrecia inconvenientes por su naturaleza; pero no es seguro que convenga en que el derecho de presentar pase a los cabildos i vecindarios parroquiales. I si no hai esta seguridad ¿ha podido decretarse la traslacion sin la previa celebracion de un concordato a que está comprometida la República? Quizás no es fuera



del caso que sobre este punto me permita llamar la atención del Ciudadano Presidente, que por haber ejercido las funciones de ministro público cerca de la Santa Sede, no puede desconocer la exactitud de mis observaciones.

Añadiré también que no siendo condición legal ser católico para la elegibilidad de miembro del Cabildo, pudieran entrar en él sujetos de otras comuniones; i aunque el mismo inconveniente ofrecería el negocio en las autoridades superiores, siendo individualmente conocidas las personas que obtienen, sería el mismo caso que ya se ofreció en otra República americana, i en que la autoridad no pudo nombrar ni presentar: caso también previsto en el concordato de Napoleon con Pio VII, en que se estipuló que cuando el cónsul no fuera católico, se arreglaría el negocio por una convención con la Silla Apostólica.

Todo esto muestra claramente, que sin mengua ninguna de la soberanía nacional, pueden ofrecerse en la materia dificultades, de que no pueden prescindir los Obispos Católicos. Que la que se ha ofrecido por la lei de 27 de mayo sea de este jénero, es indudable en vista de la constante i nunca interrumpida disciplina de la Iglesia sobre no permitir nombrar los pastores de segunda orden al pueblo cristiano, i de la decision de Pio VI con respecto al nombramiento de los curas por las asambleas cantonales de la Francia.

La lei de 20 de abril de 1850 sobre descentralizacion de rentas, hizo obligatorio para las rentas municipales el pago de las de los capítulos catedrales; i lo mismo dice la primera parte del artículo 9.º de la lei de 1.º del presente con respecto a los canónigos existentes. Pero la segunda parte de este artículo prohíbe proveer las sillas de los capítulos, sino es en el caso que así lo resuelva la mayoría de las cámaras de provincia comprendidas en la diócesis. Yo he hablado de esta prohibicion, no de la delegacion del gasto a las rentas municipales. Los capítulos catedrales son una parte de la organizacion disciplinal de la Iglesia para el ejercicio de su autoridad, fuera de sus atribuciones para la celebracion del culto etc. La existencia i conservacion de ellos es por tanto necesaria para estos objetos; i disponiendo la Constitucion el sostenimiento del culto de la religion católica, es obligatorio también por el precepto constitucional el sostenimiento i conservacion de los capítulos.

Lo espuesto me parece suficiente para probar que he procedido con fundamentos, i por un riguroso deber de conciencia, del cual no puedo apartarme.

Soi de U. mui atento servidor.

MANUEL JOSÉ, ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

CIUDADANO PRESIDENTE.

El infrascrito Obispo de Calidonia, auxiliar de este Arzobispado, ha sido impuesto del reclamo que os ha dirigido el respetable Arzobispo de Bogotá, con fecha 26 del pasado mayo, solicitando de los poderes colegisladores, se dignen reformar la lei de 14 del mismo mes sobre desafuero eclesiástico, publicada en la Gaceta número 1,225, que también he leído i meditado con calma; i encuentro que por dicha lei se le quita la libertad e inmunidad a la Iglesia en el ejercicio de la autoridad divina que recibió de Jesucristo, abrogándose la potestad civil el conocimiento de las causas criminales de los individuos de la jerarquía eclesiástica, que pueden ocurrir por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Mui sensible es para el Obispo que suscribe, que ama de corazón a su patria i que desea ardientemente la verdadera felicidad de sus compatriotas, verse en el penoso conflicto de tener que elegir entre un deber sagrado de derecho divino, i una lei que lo contradice.

La premura del tiempo i mis habituales enfermedades no me permiten estenderme como quisiera en una materia tan delicada i de tan grandes trascendencias, i que sin duda pueden sembrar mui desagradables consecuencias, si en su origen no se corta el mal, que tan de cerca nos amenaza en lo espiritual i temporal.

Un respetable autor americano, que ha escrito en nuestros dias sobre estas materias, entre otras cosas dice: »A nadie importa mas sostener la independenciam de la autoridad eclesiástica como al gobierno civil, cualquiera que sea la forma de este. La potestad civil es impotente para mantener el Estado, sin el socorro de la eclesiástica, porque es incapaz de suyo para formar la moralidad de los hombres que es el fundamento de la sociedad, la cual no puede subsistir sin costumbres, ni las costumbres sin religion, ni la religion sin ministros, ni los ministros sin autoridad. Mas

esta autoridad desaparece i pierde todo su resorte, si de divina se convierte en humana, i se refunde en la autoridad de los principios i magistrados seculares. Ella cae en menosprecio juntamente con la religion sacada de sus quicios; i roto este freno ¿qué fuerza pueden tener las leyes civiles para contener las pasiones? La potestad secular usurpando la autoridad eclesiástica da un barreno a la suya propia, pues por el hecho mismo anula la que debía servirle de apoyo i destruye el principio mas eficaz de su respetabilidad, abre por consiguiente el paso a la anarquía enemiga de la sociedad.»

Satisfecho i convencido el que suscribe de estas i otras razones, se adhiere solemnemente a la mencionada representacion que os ha dirigido el mui respetable Arzobispo Metropolitano con fecha 26 del mes pasado, reclamando la reforma de la espresada lei, como contraria a un dogma de fe.

Permitidme, Ciudadano Presidente, que os diga: que si como buen patriota he contribuido con mis débiles esfuerzos a los triunfos de la independencía i libertad nacional de nuestra República, como Obispo tengo tambien un deber sagrado de defender el depósito de la fe, teniendo la gloria de confesar a Jesucristo delante de los hombres, para que él me confiese delante de su padre celestial.

Ultimamente, considerad, Ciudadano Presidente, que la mayoría de los granadinos es eminentemente católica: que las novedades en materia de religion han sido mui funestas en todas épocas i en todas las naciones, i mucho mas lo podrán ser en nuestra pobre República, donde completamos ya 41 años de repetidas agitaciones políticas, sin podernos constituir de un modo estable.

Yo siempre dirijo al cielo mis humildes votos por la prosperidad de nuestra República, i por el acierto de sus dignos magistrados i para que tenga un favorable éxito esta adhesion a la reclamacion espresada.

Puente Nacional, 9 de Junio de 1851.

Ciudadano Presidente—*José Antonio, Obispo de Calidonia auxiliar del Metropolitano.*

CIUDADANO PRESIDENTE.

Al publicarse las leyes de desafuero i otras que tocan a la inmunidad de la Iglesia, no puedo ménos que sentir i deplorar el estado a que se reduce la Iglesia granadina, despues de tres siglos de mantener intacta su disciplina. Hoi pues que he visto el reclamo del R. Sr. Metropolitano, centro de la union del Episcopado granadino, adhiero i reuno mis sentimientos relijiosos a los espresados en su relacion i en todas las que en adelante se hicieren en el mismo sentido, como obispo sufraganeo de la Arquidiócesis de Bogotá.

Ciudadano Presidente:—Vos que rejís los destinos de la patria i patrocináis los de la Iglesia, oid con reflexion nuestros reclamos, pues en las leyes presentes se altera nuestra constitucion política, i se atacan directamente nuestros derechos inviolables.

Aceptad mis respetos i favoreced con vuestra autoridad nuestros justos reclamos.

Pamplona 11 de junio de 1851.

Ciudadano Presidente

José Jorje Obispo de Pamplona.

CIUDADANO PRESIDENTE.

Ha llegado a mis manos la Gaceta oficial número 1,225, en la que se encuentra inserta la lei de 14 del mes próximo pasado, por la que se ha echado a tierra el fuero eclesiástico, atribuyendo, entre otras cosas, a los tribunales i juzgados civiles el conocimiento de las causas criminales que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se sigan contra los Obispos, Provisores, Vicarios jenerales i particulares, o en jeneral, contra todos los individuos del clero secular i regular; i como tal disposicion ataca de lleno a la inmunidad i derechos de que ha gozado siempre la Iglesia; por esto, creo de mi deber reclamarla, partiendo del convencimiento de los males i grande trastornos que ella traerá consigo a la misma Iglesia, i a sus inmediatos sostenedores.



Estenderse la lei de desafuero eclesiástico a privar a los juzgados i tribunales de su especie, de la intervencion i conocimiento de aquellas causas, es haber dado un golpe mortal a la Iglesia, haber desconocido su autoridad, i haber propuesto sus positivos e imprescriptibles derechos a los nuevamente creados por una lei de aquella naturaleza, que está en abierta pugna con los cánones de muchos concilios, i en notoria oposicion con las disposiciones del de Trento; cuyas determinaciones han sido consideradas, acatadas i respetadas en todo tiempo i en cualquier circunstancia.

La lei del fuero eclesiástico en toda época se ha tenido como necesaria para mantener la independencia de la Iglesia, i para hacer respetar sus sagrados e inviolables derechos; así es, que esto fué lo que movió al papa Inocencio III a prohibir que los individuos que gozasen de dicho privilegio pudiesen renunciar de él limitando así, los principios del derecho antiguo, por lo que se daba libertad a los interesados, para poderse desprender, o no particularmente de aquella gracia.

Si, pues, tal atribucion se ha dado a los tribunales i juzgados civiles, por ella, Ciudadano Presidente, se ha despojado a la Iglesia de su poder espiritual, i se ha visto con indiferencia la fuente de donde le vienen aquellos derechos, que lo es el derecho divino. Con dicha atribucion dada a los juzgados seculares, se confunde el poder temporal con el espiritual, quedando este en todo, semetido al primero, por manera que habrá embarazos para la administracion, los que crecerán a medida que crezcan i se desenvuelvan los partidos políticos a que por desgracia se ven siempre reducidos los pueblos de un estado.

Como estoi informado que el señor Arzobispo Metropolitano ha hecho el reclamo del caso sobre el mismo punto, por eso evito el estenderme mas en este particular, abrigando el convencimiento de que su autoridad os habrá presentado la cuestion con la claridad i estension que demanda un asunto de esa especie, haciendo palpables los inconvenientes que presentará en lo futuro una lei, como la que reclamo, si ella no sufre su derogatoria por la autoridad competente.

Meditad, Ciudadano Presidente, sobre los males que acarreará a la Iglesia aquella lei, i en particular la disposicion de que me he ocupado, i hacedlos palpables a la próxima legislatura, a fin de que se ponga remedio a tan funesto i luctuoso porvenir, si es que no se ha conseguido aun su derogatoria; debiendo advertiros, que para elevar la presente solicitud, tuve a bien reunir ántes canónicamente el capitulo de esta Santa Iglesia Catedral para oír su concepto acerca del contenido de aquella lei, el que unánimemente convino en la necesidad que habia de su reclamo.

Popayan 11 Junio de 1850.—Ciudadano Presidente.

Fr. Fernando, Obispo de Popayan.

CIUDADANO PRESIDENTE. (a)

Una desgracia para la iglesia de Antioquia, la muerte de su digno Prelado, me ha colocado en el puesto en que me veo encargado del gobierno de este Obispado en la calidad de Provisor i Vicario capitular i como tal me creo en el deber de elevar a vos esta representacion, que ya en este año no puedo dirigir al cuerpo legislativo porque sus sesiones se han terminado, con el objeto de solicitar el que se reforme la lei de 14 de mayo último en la parte que atribuye a los tribunales i juzgados civiles el conocimiento de las causas criminales que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen o instruyan contra los individuos de uno i uno clero.—Tengo entera confianza de que vos, Ciudadano Presidente, penetrado de la justicia i de la razon en que se apoya esta solicitud la pasaréis al Congreso en sus próximas sesiones i cooperaréis por vuestra parte a fin de que se obtenga la reforma que solicito en la parte correspondiente de la lei que he citado. No se necesita un grande esfuerzo de razon ni es preciso hacer una larga disertacion para llegar a conocer que los delitos que pueden cometer los individuos del clero porque abusen en el ejercicio de sus funciones, no pueden ni deben ser de la competencia de la autoridad civil; solo la Iglesia tiene jurisdiccion para la imposicion de las penas espirituales en que puedan incurrir los que por autorizacion divina hagan mal uso de la potestad que se les confiara. Obrar de otro modo es manifestamente no solo invadir a un poder que tiene por la institucion divina de su origen señalados sus límites sinó tambien anularlo del todo, i esto es lo que va a suceder en virtud de la lei de que os hablo. El sacerdote católico en su calidad de tal obra por mision divina i sus funciones son del todo ajenas de los negocios temporales de que se ocupan las potestades civiles, i estas no están autorizadas para imponer penas que no se hallen en los códigos nacionales; i como en estos

(a) Damos con mucho gusto lugar a esta representacion del venerable Provisor i Vicario capitular—En ella verán los católicos el ataque dado a su religion.

no se comprenden las que merecieran los individuos del clero que ejercieran mal o abusaran de sus funciones sería tanto como declarar que ni corrección debía imponerse por actos en que se interesa la moral i la pureza de la religión. Sin duda que este no ha sido el objeto que se ha propuesto el legislador pero sí es el resultado que se obtendrá si no se varia la lei en la parte que priva a la Iglesia de conocer i corregir los abusos que los ministros de la religión puedan cometer por el mal ejercicio de sus funciones. Por otra parte, la lei no tiene la jeneralidad que debiera puesto que solo sustrae a los ministros del culto católico i no a los de otros que pueda haber en la República, de sus jueces competentes en las materias porque puede hacerseles responsables como abusando de sus funciones. Bajo este concepto podría argüirse de injusticia contra la lei.

Manifiestado como queda el absurdo a que conduciria la práctica i ejecución de la lei de 14 de mayo de este año i la inconveniencia de ella por las disposiciones que se comprenden en los artículos 2.º i 4.º i parte final de los 5.º i 6.º, por el bien de la religión i su decoro, por el bien de la moral i del pueblo todo me veo obligado a ocurrir a vos, Ciudadano Presidente, haciendooos esta manifestacion con entera confianza de que vos penetrado de las razones que me asisten para solicitar la reforma de la lei ántes dicha, la reclamareis del Congreso en sus próximas sesiones. Al dar este paso lleno un deber que me impone el puesto que ocupo, i si por desgracia, como no lo espero, él llega a ser infructuoso, mi conciencia no me acusará de haber visto con indiferencia el que a la Iglesia se le despojara de la autoridad que le fué conferida por su divino fundador, ni los fieles me culparán porque dejara de hacer lo que cumple a mi deber.

Antioquia Junio 21 de 1851,

Ciudadano Presidente.

José María Herrera.

ACTA DEL CLERO DE TUNJA.

En la ciudad de Tunja a diez i siete de junio de mil ochocientos cincuenta i uno, reunido el clero del canton del centro en la Iglesia parroquial mayor del Señor Santiago, compuesta de los señores Vicario del canton Sr. Dr. Antonio María Amésquita, presbítero Agapito Rizo cura de Santabárbara, R. P. F. Tomas Gomez prior de Predicadores i escusador de Soracá, R. P. F. Rudeindo Vera, Vicario del convento de Franciscanos i escusador de las Nieves, representando los derechos del Guardian por estar enfermo, presbítero Cristoval Arias cura de Siachoque, presbítero Pedro Galán cura de Chivata, presbítero Francisco Gutierrez cura de Boyacá, presbítero Manuel Acevedo Plata cura de Toca, Dr. Antonio Parra escusador de Samacá, presbítero Juan Nepomuceno Lozano Teniente cura de Sata, presbítero licenciado Eulojio Tamayo, capellan interino del monasterio de Santa Clara, presbítero Concepcion Calderon Capellan segundo del monasterio de la Concepcion, P. Juan Bautista Herrera, capellan segundo de Clarisas, presbítero Lucio Rafael de la Rota, capellan del hospital i coadjutor de Santiago, presbítero Manuel Monroí coadjutor de Siachoque, R. P. Fr. Antonio Accero, superior de Predicadores, Dr. José María Barrera, R. P. Fr. Rafael Rojas, R. P. Fr. Nepomuceno Corredor, R. P. F. Rafael Higuera, R. P. Fr. Nepomuceno Becerra, R. P. Fr. Anjel Nariño. Habiéndose escusado por enfermos los señores curas de Cucaita, Sora i Oicatá, i los restantes no vinieron seguramente por lo lluvioso del dia.

En primer lugar postrados i rezadas las preces *pro quacunque tribulatione*, se imploró la gracia del Espíritu Santo por medio del himno *veni creator*, con la correspondiente oracion. En seguida el Sr. Vicario por medio de un discurso patético, manifestó los servicios importantes del clero secular i regular a la sociedad, la obediencia que siempre habian prestado, i prestarán al Gobierno, i su respeto a los majistrados; que siempre se habian presentado como los mejores i mas leales ciudadanos, pero que nunca habian sido refractarios, que nunca habian permitido que las leyes divinas, ni la potestad espiritual de la Iglesia se usurpase ni se hollase. Acto continuo, mandó el Sr. Vicario que se leyese la protesta que el Illmo. Sr. Arzobispo dirijió al Ciudadano Presidente, el 26 de Mayo del corriente año, sobre la lei llamada de desafuero eclesiástico. Se leyeron las leyes de la materia, i puestas en consideracion, hablaron con propiedad i conviccion los señores Licenciado Eulojio Tamayo, presbítero Agapito Ruiz, R. P. Fr. Tomas Gomez, i conocida la opinion de los eclesiásticos, el Sr. Vicario les hizo la pregunta siguiente: ¿protestais la lei de 14 de mayo en lo tocante a la usurpacion que hace ella del poder espiritual; i derramar primero vuestra



sangre que obedecerla? I todos a voz en cuello respondieron: "protestamos." Incontinentemente el Sr. presbítero Agapito Ruiz hizo la siguiente consulta: ¿deberán absolverse los penitentes que hubiesen redimido los censos que reconocen a favor de manos muertas, o de particulares, conforme a la facultad que les da la lei granadina? La que puesta en consideracion, se resolvió que no; habiendo manifestado muy buenas razones teológicas i legales que aunque en el foro esterno pudieran hacerlo, esto nos libertaba de la gran responsabilidad en cuanto al fuero interno. Despues el Sr. Vicario por medio de un discurso exhortó a todos los eclesiásticos que tuviesen cura de almas al cumplimiento de sus deberes pastorales, los conjuró por el nombre de Jesucristo Nuestro Redentor a que trabajasen con celo verdaderamente apostólico en la santificacion de las almas aunque se viesen en la necesidad de pedir limosna, en caso de que se suprimiesen los proventos beneficentales. Les recordó que los eclesiásticos no deben ser hombres de partido, sino que ántes por el contrario todos deben hallar en el clero a los hombres de la paz, a los hombres de reconciliacion, i a los hombres que no tienen otro objeto en la tierra sino la salvacion de las almas.

Todos los eclesiásticos concurrentes ofrecieron no abandonar nunca la grei que se les confiase, prefiriendo ántes el hambre, la desnudez, las persecuciones, la miseria, i hasta la muerte misma por la salud de sus fieles. Se leyó igualmente la lei sobre comunidades religiosas, i el mismo Sr. Vicario por medio de un sucinto discurso, manifestó los servicios que el clero regular habia prestado a la Iglesia i al Estado, servicios que no podrán corresponderse bien; i servicios que ojalá todos los gobiernos los recompensasen con usura. Manifestó igualmente que debian prestar todo el apoyo necesario para el sostenimiento de las comunidades religiosas, que ámbos cleros debian marchar unidos para que en todos puntos, i direcciones persiguiesen los crímenes, los vicios, i planteasen el imperio de la virtud. Demostró que la division del clero era la causa de funestas consecuencias para la Iglesia. Los eclesiásticos ofrecieron solemnemente unirse como hermanos, trabajar por una misma causa que es la salvacion del jénero humano, i apoyar con todas sus fuerzas a las corporaciones monásticas, como que son los padres de la intelijencia i del saber.

Finalmente estando para concluirse la reunion se convino en que se sentase una acta circunstanciada del objeto que se propuso el clero del canton; se mandó sacar copia de esta acta, i que se remitiese al Illmo. señor Arzobispo, i a todos los vicarios cantonales de la República. Por último se oyó la voz melancólica del salmista Rei en el salmo *Miserere mei Deus*, i postrados elevaron sus súplicas al Omnipotente por las necesidades de la Iglesia; por la salud de todo el pueblo cristiano, por los majistrados de la República, i por la vida del Apostólico Prelado que se encuentra a la cabeza de la iglesia granadina. Concluidas las preces se retiraron los eclesiásticos llenos de caridad i de entusiasmo, firmando todos por ante mí el Secretario.

Antonio María Amézquita, Vicario, Agapito Ruiz, Pedro Galan, cura de Chivitá, Fr. Tomas José Gomez, presentado i Prior de Predicadores, Fr. Antonio Acero, superior de Predicadores, Fr. Anjel Nariño, Predicador, Fr. José Rafael de Jesus Higuera, de Predicadores, Manuel Acevedo Plata, cura de Toca, Antonio Parra, escusador de Samacá; Aunque no concurri, me sucribo, Gayetano del Castillo, cura de Motavita, Nepomuceno Lozano, coadjutor de Tuta, Juan Bautista Herrera, capellan segundo de Santa Clara, José Manuel Monroi, coadjutor de Siachoque, Lucio Rafael de la Rota, Francisco Gutierrez, cura de Boyacá, José Cristoval Arias, cura de Siachoque, Fr. José Rosende Vera, Vicario de casa, cura escusador de la parroquial de Nuestra Señora de las Nieves, Fr. Anjel de Jesus Rojas de Franciscanos, Fr. Juan Nepomuceno Corredor, de Franciscanos, Fr. Juan Nepomuceno Becerra, de Franciscanos, José Concepcion Calderon, segundo capellan de Concebidas, José María Barrera, Eulojio Tamayo, Secretario.

Es copia de la orijinal, en que en caso necesario me remito.

Eulojio Tamayo.

ACTA DEL CLERO SECULAR I REGULAR DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

En la ciudad de Bogotá capital de la Nueva Granada, a las diez i media de la mañana del dia primero de julio de mil ochocientos cincuenta i uno, i a consecuencia de la invitacion hecha por los señores doctores Marcelino de Castro Majistral de esta Santa Iglesia metropolitana, Domingo A. Riano canónigo, Justiniano Gutierrez cura Rector de las Nieves i Manuel María Saiz cura decano de la Catedral, por sí i a nombre de otros sacerdotes, manifestando que en las actuales penosas circunstancias en que se encuentra la Iglesia granadina, juzgan oportuno que los miembros de

uno i otro clero, que están con el Episcopado en las cuestiones suscitadas a virtud de los actos legislativos espeditos últimamente, tengan sobre este negocio una conferencia: se reuniéron en efecto en la Iglesia de San Carlos los individuos invitados que pudieron concurrir; i habiendo implorado la gracia del Espíritu Santo cantando solemnemente el himno VENI CREATOR, procedieron a nombrar, como en efecto nombraron Presidente de esta reunion al Sr. Dr. Marcelino de Castro, i Secretario al cura decano de la Catedral que suscribe. En seguida el Sr. Presidente manifestó para conocimiento del pueblo i del clero, que este tenia derecho i expresa licencia del Gobierno para la presente reunion i para protestar contra las leyes que la motivaban; en confirmacion de la cual se dió lectura por el infrascrito Secretario a un párrafo de la resolucion del Poder Ejecutivo espedita por la Secretaría de Gobierno en 23 del próximo pasado junio, i publicada en la Gaceta oficial extraordinaria número 1,243 que dice así: "El Gobierno no puede impedir a un prelado eclesiástico, ni a ningun particular cualquiera, que proteste contra una lei que en su concepto hiera sus principios o doctrinas privadas, siempre que la protesta misma no envuelva la comision de un delito; lo único que la autoridad exige i lo hará efectivo en todo caso, es el cumplimiento de la lei escrita, respecto de cuya obediencia no permitirá la menor transgresion. ni tendrá el mas pequeño disimulo."

El señor Presidente dispuso se leyese tambien la Encíclica de Su Santidad Gregorio XVI fecha 15 de agosto de 1832, en la parte en que se lamenta de los desórdenes i atentados contra la religion, i hace advertencias notables; a saber: "Que se desprecia la santidad de las cosas sagradas, se imprueba escandalosamente la majestad del culto divino, sin que haya nada que no esté espuesto a la audacia de los hombres que se jactan de ser impíos. Que se impugna con una ciencia impudente la autoridad divina de la Silla de San Pedro i de la Santa Iglesia, pretendiendo echar sobre ella el odio de los pueblos; se viola la obediencia debida a los Obispos, i se ven conculcados todos sus derechos: por donde se conoce que han despedazado el santo freno de la religion, hollando todas aquellas consideraciones que someten el orgullo humano a la regla de los deberes. Que, como dijo San Celestino papa a los obispos de Francia: *de ninguna manera debe permitirse que la Iglesia universal sea contajada con novedades; i San Agaton: nada de cuanto está definido puede disminuirse, mudarse, agregarse, sino que todo debe guardarse tanto en cuanto a las palabras, como en cuanto al sentido, íntegro e intacto.* Que como nunca faltarán hombres inquietos que pretendan violar los derechos de la Santa Sede, o separar las Iglesias del centro de unidad, debe siempre profesarse con San Cipriano: *En vano se jactan de pertenecer a la Iglesia católica aquellos que abandonan la cátedra de Pedro, sobre la cual está fundada la misma Iglesia.* Que el juicio sobre la doctrina, i el régimen i administracion de la Iglesia universal, pertenece al Romano Pontífice, a quien fue dada por el mismo Jesucristo plena potestad de apacentar, rejir i gobernar la Iglesia de Dios, i así lo declaró el Concilio Florentino. Que por esto el primer deber de los obispos católicos, es vivir firmísimamente adheridos a la cátedra de Pedro, guardando religiosamente el depósito que les ha sido confiado; i por una consecuencia natural, deben siempre vivir sujetos a sus obispos todos los presbíteros, i mirarlos con toda aquella deferencia que merecen los padres de sus almas, como enseña el máximo Dr. San Jerónimo. Que se ha descubierto una especie de sed insaciable de no querer recibir con respeto las leyes de la Iglesia, de vilipendiar la disciplina establecida por ella, de anular el cuidado de las cosas sagradas, i de aquí la facilidad de anular los derechos de la Iglesia i de sus ministros. Que la Iglesia mira con horror el fraude de sus enemigos, pretendiendo establecer que en cualquiera profesion de fe puede el hombre rer salvo, pues como enseña el grande Apóstol, no hai mas que un Dios, una fe, un bautismo; i el mismo Jesucristo, que ofreció el reino de los Cielos bajo las condiciones que le plugo, dice: *El que no está conmigo está contra mí.* Que este grande error, que pretende poner la fe ortodoxa al nivel de las sectas, es ruinoso para las almas, pues no es otra cosa que el *indiferentismo*, i una mal entendida libertad de conciencia. ¿Pero que mayor mal para las almas que la libertad en el error? esclama San Agustin. I con mucha razon, porque consentido una vez el principio de que el hombre puede ser salvo i feliz eternamente en cualquiera profesion de fe, se sigue el trastorno de todos los principios de la verdadera religion; la corrupcion de la juventud, el menosprecio de las cosas santas, de los sagrados ritos i de las leyes que ligan al hombre racional con su Criador. Que finalmente, no trae menos daños a la religion i al Estado, el pretender que puedan separarse de una manera absoluta la Iglesia i el Estado, i anhelar por hacer cesar la concordia del imperio con el sacerdocio; porque aborrecen esta concordia todos los que aman una libertad sin regla."

Inmediatamente despues el Sr. Presidente hizo ver en breves palabras la necesidad i el de-

ber de conciencia que en todo tiempo habia i mucho mas en las actuales circunstancias, de sostener i conservar la unidad de la Iglesia, estando siempre de acuerdo el cuerpo con la cabeza, es decir el clero con su Prelado, sobre las importantes i trascendentales materias eclesiásticas que afectaban la disciplina, así como tambien los intereses de las Iglesias, de las corporaciones monásticas i de las fundaciones en favor del culto i sus ministros, i que son el objeto de varias disposiciones lejislativas espeditas por el Congreso de este año i sancionadas por el Poder Ejecutivo, contra las cuales ha protestado espresamente el Illmo. Sr. Arzobispo, manifestando los fundados motivos que le impiden aceptarlas, segun consta de la esposicion que su Illmo. dirijió al Ciudadano Presidente de la República el 18 de junio de este año, de la representacion que elevó al mismo funcionario el 24 del mismo mes sobre el permiso legal que se da para redimir por la mitad los principales impuestos a censo a favor de las Iglesias, corporaciones i fundaciones eclesiásticas, i de la contestacion que en 23 del propio mes ha dado el Sr. Secretario del despacho de Gobierno a consecuencia de la resolucion ejecutiva que recayó a la esposicion del dia 18. Todos estos documentos fuéron leídos sucesivamente; e impuestos de ellos los individuos presentes, de uno i otro clero, convinieron unánimemente i por aclamacion simultánea en adherirse a las protestas del Prelado Metropolitano, por estar todos perfectamente de acuerdo con el Episcopado en estas cuestiones que se han suscitado. En consecuencia, fuéron aprobadas una por una las seis proposiciones que constan de la declaracion formulada en el documento que se acompaña a esta acta, i que suscribiéron incontinenti mas de 80 individuos presentes delante de un numeroso pueblo que concurrió a presenciarse este acto solemne, habiendo despues mandado su adhesion i puesto sus firmas otros miembros de ambos cleros que no pudieron concurrir.—En seguida, postrado el clero i el pueblo de rodillas en la presencia de Dios Sacramentado, terminóse este acto cantándose humildemente el salmo 50 del profeta Rei; i el Sr. Presidente declaró concluida la sesion.—*Marcelino de Castro - Manuel María Saiz*—Secretario.

DECLARATORIA I PROTESTA DEL CLERO DE BOCOTA.

Los sacerdotes infrascritos, miembros de uno i otro clero, declaramos solemnemente ante Dios Nuestro Señor, ante la Santa Iglesia Católica i delante del pueblo:

1.º Que nos adherimos de todo corazon sincera i cumplidamente a la protesta que el Illmo. Sr. Arzobispo de esta arquidiócesis ha hecho en 18 de Junio último contra la lei de 14 de mayo del próximo pasado, llamada de desafuero; contra la del 27 del mismo mes, que da a los cabildos parroquiales el nombramiento de los curas; i contra el artículo 9 de la lei de 1.º de Junio, que prohíbe la provision de las sillas de los capítulos catedrales, a no ser en el caso de que la mayoría de las Cámaras de provincia de la diócesis lo resuelva: todo en el modo i con la estension que el Prelado lo ha hecho.

2.º Que prestamos la mas espontánea i firme adhesion, i toda la cooperacion de que seamos capaces, al Illmo. Sr. Arzobispo nuestro prelado, para la defensa de la sagrada Religión de Nuestro Señor Jesucristo, i de la libertad i de los derechos de la Santa Iglesia Católica.

3.º Que protestamos solemnemente contra la disposicion de la lei de 30 de Mayo último, llamada de arbitrios, que fuculta la cancelacion de las escrituras de reconocimiento de censos a favor del culto católico, de las corporaciones de uno i otro clero, i de las fundaciones eclesiásticas, sin el consentimiento de los respectivos censualistas o de los que canónicamente los representan, siempre que los inquilinos consignen en el tesoro público la mitad del principal; porque semejante disposicion viola la Constitucion, destruye el derecho de propiedad, i tiende a hacer cesar el culto i la subsistencia de sus ministros. Por consiguiente en ningun tiempo reconoceremos como lejítimo el despojo que semejante lei irroga, i lo tendremos i reputaremos como una infraccion de las leyes divinas i humanas, que garantizan a todos i a cada uno el derecho de propiedad.

4.º Que protestamos igualmente que aunque uno i otro clero sean reducidos a la mendicidad, no por eso abandonaremos el servicio del altar i el cuidado de las almas; i ántes si nos someteremos a todo jénero de privaciones por mantener la Religión de Nuestro Señor Jesucristo, prestar a Dios el culto público que le es debido, i servir al pueblo católico en el ejercicio del ministerio sacerdotal.

5.º Que no pretendemos sublevarnos i desobedecer las leyes i las autoridades legítimas; a las cuales estamos prontos a prestarles obediencia i apoyo hasta donde nuestra conciencia lo permita; pues proceder contra ella en casos para nosotros claros, no lo podemos ni lo debemos.

6.º Que acordamos tambien que esta declaratoria i protesta se comuniquen al Illmo. Sr. Arzobispo, i se circulen a los sacerdotes de uno i otro clero de la arquidiócesis.

Para perpetua constancia firmamos el presente acto, en la ciudad de Bogotá a 1.º de Junio de 1851.

Marcelino de Castro, canónico majistral, Manuel María Saiz, cura Decano de la Catedral, Ruedo Lopez, cura rector de Santa Bárbara, Juan Bautista Alvarsanchez, cura interino de la Catedral, Juan José Ramirez, coadjutor de las Nieves, Justo González, escusador de San Victorino, Fr. Joaquin Galvez, provincial de predicadores, Fr. Camilo Almanza, provincial de franciscanos, Fr. José Andrés Forero, provincial de agustinos calzados, Fr. José Mogollon, provincial de agustinos descalzos, Fr. Bernabé Rojas, vicario prior de predicadores, Fr. José María Torres, guardian de Franciscanos, Fr. Pedro Martínez, prior de agustinos descalzos, Fr. Ignacio Mateus, guardian de la Recoleta, Juan José de Leon, cura de Cáqueza, Bernardino Salazar, rector del Seminario Conciliar, Carlos de Medina, capellan de Santa Ines, Dr. Francisco de P. Benjumea, cura de Dolores, Pedro Fernando López cura de Sanjuan de Rioseco, José Joaquin Zúñiga, cura de Cipacon, José Antonio Duran cura de Guabará, Camilo Jimenez, cura de Une, Pedro Pablo Avila, cura de Tivirita, Manuel Ceron, cura de Gámbita, Onofre Otero, cura de Nariño, Juan Bautista Zalamea, Gregorio de Jesus Fonseca, Leon Latorre, Vicente C. Beltrán, Tomas Cárdenas, José Tomas Barrera, Vicente Ferrer Bernal, Bibiano M. Zalavarieta, Juan Nepomuceno Escamilla de Flores, Pascual González, Francisco González Bolivar, Felipe Abondano, Joaquin Rojas, Francisco Tamayo, Miguel Esguerra, Buenaventura Rodríguez, cura de Quipile, Juan Gualberto Cálidas, Pedro José de Vargas, Juan Nepomuceno Cuervo, Clemente Malo, Luis Lizarralde, vicerector del Seminario, Elias Olarte, prefecto jeneral del Seminario, Manuel José María Rosillo, Antonio Jiraldó, Agustin J. Rodriguez, Francisco Carrasco, Antonio María Pinzon, Julian Perez, Eusebio J. Zalamea, Estevan Gomez, José Ignacio Clavijo i Silva, Manuel Santos Martínez, Daniel Gomez, Simon José Cera, Carlos Bermudez, Pacifico Corredor, José Estevan Esturao, Pedro José Maz, José María Guevara, Francisco de P. Rusi, Fernando Mejia, Sixto Celi, Jacinto M. Gomez, Ramon Forero, Juan N. Rueda, Federico Arboleda, Felix Ulloa, Juan de Dios Azero, Asiselo Lozada, Juan Francisco Vargas, Cosme de Primo Gonzalez, Anacleto Cruz, Ignacio Buenaventura, Carlos F. Mantilla, Diácono Lucas Becerra.

RR. del orden de Predicadores.

M. Fr. Mateo Dias, M. Fr. Pedro Caballero, M. Fr. Antonio Cantillo, Fr. Policarpo Avila, Fr. Luis Flores, Fr. Mateo González, Fr. Joaquin Saavedra, Fr. Jacinto Higuera, Fr. Isidro Saavedra, Fr. Ricardo Cancino, Fr. Antonio Garzon, Fr. Francisco Bermudez, Fr. Buenaventura Garcia, Fr. Adriano Ochoa, Fr. Raimundo Yori.

RR. del orden de Franciscanos.

Fr. Eujenio Torrente, Fr. Rafael Calvo, Fr. Anacleto Gomez, Fr. Gabriel Tena, Fr. Leandro María Pulido, Fr. José María Rueda, Fr. Ignacio González, Fr. Fernando Benjumea, Fr. José Calazancio Núñez, Fr. Basilio Rojas, Fr. Mariano Ponton, Fr. Marcelino Bernal, Fr. Jesus del Castillo, Fr. José María Solórzano, Fr. Florentino Morales, Fr. Juan Nepomuceno Cortazar, Fr. Gregorio Pinilla, Fr. Nepomuceno Garcia, Fr. Mariano Barros, Fr. Ramon Hurtado, Fr. Agustin Neira, Fr. Juan José Barragan.

RR. del orden de Agustinos Calzados.

M. Fr. Felipe Bernal, M. Fr. Antonio Vargas, Fr. Rafael Bustamante, Fr. Francisco Aguillon, Fr. José Joaquin Rodriguez, Fr. Manuel María Maldonado, Fr. Julian Espinosa, Fr. Camilo Granados, Fr. José Castro Sarmiento, Fr. Jerónimo D. Latorre.

RR. del orden de Agustinos Descalzos.

Fr. Francisco Javier Martinez, Fr. Pedro Achuri, Fr. Luis de Santa Teresa Guinea, Fr. Ramon Granados, Fr. José Victoriano Rocha, Fr. Valentin Zapata, Fr. Domingo Ballen, Fr. Benito Martinez, Fr. Juan Bautista Piñeros, Fr. Fidel Camacho, Fr. Norberto Valbuena, Fr. Pascual Heredia.



CARTAS DEL SUMO PONTIFICE

AL

ARZOBISPO DE BOGOTA.

VENERABILI FRATRI EMMANUELI JOSSPHO ARCHIEPISCOPO SANCTÆ EIDEI DE BOGOTA.

PIUS PP. IX.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Pervenerunt ad Nos Litteræ Tuæ die vigésimo Junii proximi datae, quæ tristia illa nuncia confirmant jam cuique nota, et maxime ubique pervulgata, de legibus scilicet ab Civile Potestate istic contra Ecclesiæ auctoritatem, et immunitatem latis. Quantam ex hac re Nos capiamus tristitiam vix explicare verbis possumus, Venerabilis Frater: praevidemus enim animo graviora etiam mala quæ ex Sanctissimis Ecclesiæ legibus foede violatis in Tuam istam Ecclesiam, ac Neogranatensem Ditionem universam sane derivabunt. At vero in dolore qui infixus haeret animo ex vice Tua, Tuique istius Cleri ac Populi Nobis etiam carissimi, gaudemus in præclara animi Tui virtute ac firmitate, nam et Ecclesiæ, Sanctæque hujus Sedis jura solertissime tueri, et contra latis istic leges quæ illa evertunt, ac plane destrunt pro Tuo munere reclamare non es veritus. Idcirco bono animo sis, Venerabilis Frater, et multam spem habens in Domino confortare, quoniam ipsi cura est de nobis. Rogemus eundem ipsum Dominum majori usque fervidarum precum et votorum contentione ut in multitudine virtutis suæ, ventis imperans et mari, obtatam in Regione ista faciat tranquillitatem. Singulari interim charitate Te in Domino complectimur Jesu Christo, ejusque pignus, et cœlestis omnis praesidii auspiciem Apostolicam Benedictionem Tibi ipsi, Venerabilis Frater, ac universo, cui præes Clero et Populo peramanter imper-
timur.

Datum Romæ, apud S. Petrum die 6 septembris anni 1851.

Pontificatus--Nostri--Anno VI.

Pius PP. IX.

AL VENERABLE HERMANO MANUEL JOSÉ ARZOBISPO DE SANTAFÉ DE BOGOTA.

PIO PAPA IX.

Venerable Hermano, salud i apostólica bendicion. Nos llegó tu carta fecha veinte de junio próximo, la cual confirma las tristes noticias ya sabidas por todos, i mui divulgadas por todas partes, esto es de las leyes dadas allí por la Potestad civil contra la autoridad e inmunidad de la Iglesia. Apénas podemos declarar con palabras, Venerable Hermano, cuánta sea la tristeza que nos ha causado esto: porque preveemos males mas graves que han de seguirse ciertamente a tu Iglesia i a todo el Estado Neogranadino por esa monstruosa violacion de las santísimas leyes de la Iglesia. Pero en medio del dolor que atraviesa nuestra alma por tu suerte i la de todo ese tu Clero i Pueblo, que nos es mui amado, nos alegramos en el valor i en la preclara firmeza de tu ánimo, pues no has vacilado en defender mui hábilmente los derechos de la Iglesia i de esta Santa Silla, i reclamar, como era de tu deber, contra las leyes dadas allá que trastornan i claramente destruyen aquellos derechos. Por tanto, Venerable Hermano, ten buen ánimo, i confórtate esperando mucho en Dios, porque él es quien cuida de nosotros. Roguémosle al mismo Señor con mayor esfuerzo que hasta aquí, con preces i oraciones fervorosas, para que en la abundancia de su poder, que impera sobre los vientos i el mar, dé a esa rejion la deseada tranquilidad. Entré tanto, te abrazamos con singular amor en Jesucristo Señor, i en testimonio de este amor, i señal de una entera proteccion del cielo, te damos mui amorosamente a ti mismo, Venerable Hermano, i a todo el clero i pueblo que gobiernas, nuestra bendicion apostólica.

Dada en Roma en San Pedro a seis de setiembre del año de 1851, sexto de nuestro Pontificado.

PIO PAPA IX.

VENERABILI FRATRI EMMANUELI JOSSEPHO ARCHIEPISCOPO SANCTÆ FIDEI DE BOGOTÆ.

PIUS PP. IX.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Ex tuis Litteris die 1 proximi mensis julii datis, atque ex aliis nuntiis denuo cum acerbissimo animi nostri dolore magis, magisque novimus teterrimum sanè bellum, quod sanctissimæ nostræ religioni istic infertur, et varias leges catholicæ Ecclesiæ, ejusque libertati, juribus, rationibus, sacrisque ministris, et Institutis vel maxime adversas, quibus laica potestas Ecclesiam ipsam in turpissimam servitutem redigere, deprimerè, et si fieri unquam posset, evertere contendit. Equidem, Venerabilis Frater, Nobis verba desunt ad exprimendum mærorem, quo intimè premimur, et angimur, cum tanta immaculatæ Christi Sponsæ vulnera non sine maximo animarum detrimento nefariis inimicorum hominum consiliis, et molitionibus infligi videamus. Verum hanc summam animi nostri tristitiam summopere lenit egregia Tua, Venerabilis Frater, pastoralis sollicitudo, ac vigilantia, et sacerdotalis Tua virtus, atque constantia. Etenim probè noscimus quo episcopali spiritu, et zelo, et qua catholici plane animi firmitate, gravia quæque despiciens pericula, ac ministerium tuum implens haud intermittes qua voce, qua scriptis Dei, ejusque Sanctæ Ecclesiæ causam fortiter, prudenter, sapienterque propugnare, et impiis adversariorum conatibus impavidè obsistere, et dilectarum ovium salutem sollicitè advigilare. Itaque nobis temperare non possumus, quin Tibi, Venerabilis Frater, ex animo vel maxime gratulemur de hac eximia Tua agenti ratione, catholico autistite plane digna, quam summis, meritisque laudibus prosequi gaudemus. Nec minori certe consolatione accepimus, alios quoque Venerabiles Fratres Episcopos tuos suffraganeos pari in Ecclesiam fide animatos, et episcopali zelo incensos Tibi concordissima animorum, et voluntatum consensione adhærescere, eosque pro Ecclesia ejusque juribus omni studio, et opera sedulo, ac strenue dimicare. Qua propter dum iisdem Venerabilibus Fratribus etiam, atque etiam gratulamur, maximasque tribuimus laudes, Tibi atque illis addimus animos, ut confortati in Domino, et in potentia virtutis ejus, omnemque in Deo spem collocantes, qui praliatores, atque assertores sui Nominis erigit, corroborat, animat, pergatis veluti boni milites Christi alacriori usque contentione certare bonum certamen, et opponere murum pro Domo Israel. Atque illud in primis Tibi, eisdemque Venerabilibus Fratribus persuasissimum esse volumus, nihil Nobis potius, nihil optabilius esse, quam pro supremi nostri Apostolici ministerii munere nostras omnes curas, cogitationesque conferre, ut, Deo bene juvante, afflictis istic religionis rebus, ac vestris angoribus, quos nos, tros, reputamus, occurrere, mederi, et consulere possimus. Interim verò haud omitimus in oratione et obsecratione cum gratiarum actione clementissimum misericordiarum Patrem humiliter, enixeque exorare, ut in abundantia divinæ suæ gratiæ Tibi, Tuisque Coepiscopis semper propitiis adesse velit, ac tuis et eorum episcopalibus curis, et laboribus benedicat. Cujus divini præsidii auspiciem, et flagrantissimæ nostræ in Te, omnesque alios Venerabiles Fratres Episcopos Tuos Suffraganeos charitatis testem Apostolicam Benedictionem ex intimo corde profectam Tibi ipsi, atque illis, cunctisque istarum Ecclesiarum clericis, laicisque fidelibus peramanter imperimus.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum die 15 Septembris anno 1851.

Pontificatus—Nostri—Anno VI.

PIUS PP. IX.

AL VENERABLE HERMANO MANUEL JOSÉ ARZOBISPO DE SANTAFÉ DE BOGOTÆ.

PIO PAPA IX.

Venerable Hermano, salud i bendicion apostólica. Por tus cartas de fecha 1.º del próximo mes de julio, i por otros conductos, conocemos mas i mas cada dia, con acerbísimo dolor de nuestra alma, la cruda guerra que ciertamente se hace a nuestra santísima religion, i las diversas leyes del todo contrarias a la Iglesia católica, a su libertad, a sus derechos, a sus máximas, a sus sagrados ministros e instituciones, por las cuales la Potestad civil pretende reducir la misma Iglesia a una indecorosísima servidumbre, deprimirla, i si posible fuera arruinarla. Nos faltan en realidad de verdad, Venerable Hermano, palabras para expresar la pesadumbre que intímitamente nos oprime i nos angustia, viendo las heridas que se hacen a la inmaculada Esposa de Cristo con grandísimo detrimento de las almas, por sacrílegos consejos i esfuerzos de los hombres enemigos. Empero, mitiga en gran manera esta grandísima tristeza de nuestra alma, Venerable Hermano, tu egregia soli-

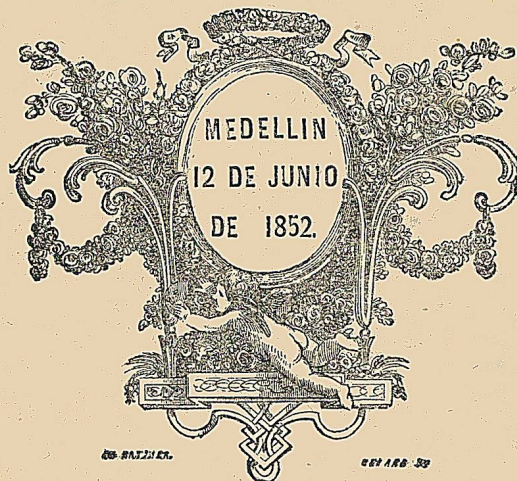
ciudad pastoral i vijilancia, i tu sacerdotal fortaleza i constancia. Porque conocemos bien el espíritu episcopal, el celo, i la firmeza, propia de un ánimo católico, con que, despreciando cualesquiera peligros graves, i llenando tu ministerio, no omitirás ya de palabra, ya por escrito, defender con fortaleza, prudencia i sabiduría la causa de Dios i de su Santa Iglesia; hacer frente con impavidez a los impíos designios de los adversarios, e invijilar solícitamente en la salud de tus amadas ovejas. Por tanto, Venerable Hermano, no podemos prescindir de congratularte mui de corazon, de este tu eximio modo de obrar ciertamente digno de un Obispo católico, i que nos gozamos de aplaudir con grandes i merecidas alabanzas. I no hemos recibido, en verdad, menor consolacion, de que otros Venerables Hermanos, Obispos sufragáneos tuyos, animados de igual fe respecto de la Iglesia, i encendidos por el celo episcopal se te han adherido por una mui concorde union de intenciones i deseos, i combaten por la Iglesia i sus derechos con toda aplicacion i trabajo, diligente i denodadamente. Por lo cual al mismo tiempo que nos congratulamos una i otra vez con los mismos Venerables Hermanos, i les tributamos las mayores alabanzas, te animamos a Tí i a Ellos, para que confortados en el Señor i en el poder de su fuerza, i poniendo toda esperanza en Dios; que levanta, corrobora i anima a los que combaten i defienden su Nombre, continúeis como buenos soldados de Cristo con un empeño mas sereno combatiendo con valor en oponer defensa por la casa de Israel. Ahora queremos ante todo que Tú i los mismos Venerables Hermanos estén mui persuadidos, que nada nos es tan preferente ni deseamos tanto, como aplicar, conforme al cargo de nuestro supremo apostólico ministerio, todos nuestros cuidados i pensamientos, a fin de que, con el favorable auxilio de Dios, podamos socorrer, remediar i atender allí a los ajitados negocios de la religion, i a vuestras angustias, que reputamos nuestras. Mas entre tanto, no omitimos con mucha oracion i ruegos, con hacimiento de gracias, el suplicar con humildad i eficacia al Clementísimo Padre de las misericordias, que en la abundancia de su divina gracia, se digne de ser siempre propicio a Tí i a tus Coepiscopos, i que bendiga la solicitud i trabajos episcopales tuyos i de ellos.

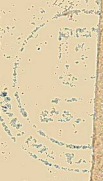
Como presajio de la divina proteccion, i en testimonio de nuestra ardentísima caridad para contigo i todos los venerables Obispos, tus sufragáneos Te damos de mui buena voluntad a Tí mismo, a Ellos, a los clérigos de esas Iglesias i a los legos que han permanecido fieles, la bendicion apostólica de lo íntimo de Nuestro corazon.

Dada en Roma en San Pedro a 15 de setiembre del año de 1851, sexto de nuestro Pontificado.

PIO PAPA IX.

De Guadalupe e Nra Sra





Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is scattered across the upper and middle portions of the page.

